



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por V1, V2 y Q1, de 15, 14 y 19 años de edad, respectivamente, con relación a la agresión sexual a las que fueron sometidas las primeras dos por parte de elementos de la Secretaría de Marina el día 27 del mes y año citados. Con motivo de los hechos denunciados se abrió el expediente de queja CNDH/2/2012/213/Q, y de las evidencias que lo integran es posible advertir conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la restricción arbitraria de la libertad de V1 y V2, transgresión, violación y tortura sexual en agravio de la niña V1 y agresión sexual y tratos crueles en contra de V2.
2. La Secretaría de Marina remitió el oficio número 1199/12, por medio del cual se señaló que entre el 23 y 30 de noviembre de 2011, el personal señalado por V1 como responsable, perteneciente Octava Región Naval, se trasladaba del Puerto de Acapulco a la ciudad de México, y que si bien AR2 se encontraba desarrollando operaciones en las inmediaciones del poblado de Coyuca de Benítez, el mismo no operó junto con AR1, por lo que para dicha Secretaría resulta inverosímil lo manifestado por V1.
3. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que las declaraciones de las niñas deben de ser tomadas como evidencia primordial de la existencia de los sucesos, toda vez que los casos de violación sexual se caracterizan por la ausencia de testigos. Además de ello, los testimonios de V1 y V2 se robustecen con la incontrovertible presencia de elementos de la Secretaría de Marina justamente en la zona y el día en que sucedieron los hechos, lo cual se corrobora con lo manifestado tanto por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, respecto de la presencia del personal naval en ese municipio, como con el propio informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.
4. Ahora bien, en la queja remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como en su declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, V1 manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con su cuñada V2, lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, cuando llegaron cinco vehículos navales, en los que se transportaban aproximadamente 45 elementos navales uniformados de verde pixelado y que portaban armas largas, pasamontañas, lentes oscuros, casco verde y chaleco antibalas negro con la leyenda "Marina". Uno de ellos se le acercó, la sujetó del cabello y la cuestionó sobre la moto que tenía y sobre la existencia de drogas. Al responder que ella únicamente se dedicaba al hogar, le vendaron los ojos y, al resistirse, la golpearon en la cabeza con el puño y le dieron cachetadas.

5. Después de ello la subieron a la caja de una de las camionetas y posteriormente la cambiaron a otra camioneta con vidrios polarizados en donde se encontraban tres elementos navales, quienes la obligaron a quitarse la ropa, a quedarse de espaldas y a abrir las piernas mientras le tomaban fotografías y se reían de ella. Dichos elementos tocaron diversas partes de su cuerpo, introdujeron sus dedos en la vagina, y uno de ellos la penetró con su pene, mientras la amenazaba con matarla o desaparecerla si decía algo de lo sucedido, tras lo cual eyaculó en su abdomen. Los otros dos elementos la obligaron a practicarles sexo oral, eyaculando en su cara y boca, tras lo cual tuvo que tragar su semen. Todo este tiempo, los elementos le decían que confesara acerca de quién le vendía drogas y se referían a ella como “putita”. Posteriormente, la bajaron de la camioneta y la dejaron en el camino, en donde un señor le proporcionó dinero para que se regresara al poblado citado.
6. Por su parte, V2, de 14 años de edad, manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con V1 lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando arribaron en cinco vehículos, elementos navales con pasamontañas, lentes de sol, uniformes pixelados verde oscuro, chalecos negros antibalas con la leyenda “Marina”, botas y armas largas, quienes las interrogaron sobre la moto que tenían y sobre drogas. Uno de los elementos se acercó a V1 y le vendió los ojos, y la subieron a una de las camionetas, mientras que otro agente naval realizó una supuesta revisión a V2, tocándola en los senos por adentro de la ropa, y en los glúteos y vagina por afuera de la ropa, le jaló el cabello, y la dejó en el río, tras lo cual corrió a avisarle a su hermano Q1 y a su madre P1 de lo sucedido.
7. Se observa en primer lugar que a V1 y V2 se les restringió arbitrariamente su libertad. Las dos niñas son consistentes en declarar el lugar, fecha y modo en que fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Marina. Ello se corrobora con el testimonio de T1 rendido ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien señaló que el 27 de noviembre de 2011 se encontraba aproximadamente a 10 metros de donde fueron detenidas V1 y V2, cuando aproximadamente a las 12:00 horas llegó una camioneta tipo Cheyenne, de color verde, en la que tripulaban aproximadamente ocho elementos de la Secretaría de Marina, reconociéndolos porque en sus chalecos antibalas se leía “Marina” y porque utilizaban ropa camuflada, pasamontañas y cascos. Observó que uno de los elementos navales llevaba del brazo a una muchacha de aproximadamente 15 años de edad, subiéndola desde los márgenes del río hasta la camioneta, la cual arrancó con dirección a la carretera principal, regresando frente a T1 para preguntarle su relación con ella, a lo que respondió que ninguna, momento en que pudo percatarse de que la muchacha iba acostada en la batea de la camioneta. Manifestó asimismo que varias horas después volvió a verla muchacha caminando de regreso.
8. En segundo lugar, se observó que V1 y V2 fueron agredidas sexualmente por los elementos navales en cuestión. Esta Comisión Nacional observa que la violación sexual de V1 y la transgresión sexual en contra de V2 por parte de elementos de la Secretaría de Marina constituyen, respecto a la primera, actos de tortura, y en relación con la segunda, tratos crueles, toda vez que se observa que se les causaron graves sufrimientos físicos y mentales, intencionales y con un fin determinado.

9. Respecto del sufrimiento físico se tiene que V1 fue víctima de privación de la vista, bofetadas, jalón de cabellos, puñetazos en la cabeza, tocamientos en los senos, introducción de dedos en la vagina por tres elementos, penetración vaginal por uno de ellos, obligación a practicar sexo oral a dos de ellos y a tragarse el semen de uno de los elementos, obligación a desnudarse y a ser fotografiada con las piernas abiertas mientras los agentes estatales se burlaban.
10. Adicionalmente, cuando se le realizaron exámenes físicos y psicológicos el 3 de diciembre de 2011 por parte de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto es, seis días después de los hechos, V1 refirió dolores de cabeza, sangrados ocasionales por la nariz, malestar en el área genital, salida de líquido e irritación, y se le encontraron signos clínicos compatibles con coito no consensual reciente vaginal, con lesiones de las consideradas como típicas para este tipo de eventos en los cuales existe una intimidación para vencer la resistencia. Asimismo, el 8 de junio de 2012, peritos de esta Comisión Nacional realizaron a V1 una colposcopia y encontraron que los desgarros recientes encontrados el 3 de diciembre de 2011 se encontraban ya cicatrizados.
11. Ahora bien, AR4, perito médico-legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero certificó médicamente a V1 el 28 de noviembre de 2011, y concluyó que no mostraba señales de agresión sexual, pero que presentaba dos muestras congénitas a las 5 y 9 horas de acuerdo con la carátula del reloj. Sin embargo, dichas muescas congénitas no fueron observadas durante la revisión colposcópica que se le practicó el 8 de junio de 2012 por peritos de esta Comisión Nacional, ni ninguna otra marca con las características macroscópicas de las muescas congénitas. Pero durante dicha revisión se encontraron los dos desgarros antiguos que ya habían sido descritos el 3 de diciembre de 2011 a las 4 y 7 horas. Al respecto, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional concluyó que lo que AR4 certificó el 28 de noviembre de 2011 como muestras congénitas a las 5 y 9, correspondían realmente a los desgarros recientes ya mencionados. Dicha conclusión obedeció a que además de que las muescas o escotaduras congénitas no pueden desaparecer con el tiempo, tienen ciertas características especiales, incluyendo que su disposición es simétrica, por lo que no pueden situarse a las 5 y 9. Por el contrario, los desgarros sí pueden distribuirse asimétricamente. Adicionalmente, la diferencia en la descripción de localización puede explicarse con que la percepción horaria obedece a un factor subjetivo de percepción en el explorador.
12. Sin embargo, a pesar de los errores en la certificación médica AR4, el hecho de haber encontrado "escotaduras congénitas" que en realidad son desgarros, sirvió para concluir que V1 presentó los desgarros desde el 28 de noviembre, lo cual acredita plenamente que fue víctima de violación sexual el 27 de noviembre de 2011.
13. De esa manera se acreditan los sufrimientos físicos de V1 y V2, y respecto de los sufrimientos psicológicos, al observarse la opinión medicopsicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 13 de febrero y 13 de marzo de 2012, se concluyó que V1 presentó alteraciones o trastornos significativos en su conducta como consecuencia de los hechos motivo de la presente Recomendación, que le impiden el funcionamiento adecuado para

consigo y con su entorno, afirmando que existe sintomatología que es compatible con aquella que presentan las personas que han vivido agresión sexual. Además se encontraron signos y síntomas en V1 que permiten establecer el diagnóstico de un trastorno de estrés agudo, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

14. Respecto de V2 se tiene el dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se indicó que la niña presentaba daño emocional que puede llegar a obstaculizar su desarrollo personal y emocional, como consecuencia de la agresión referida.
15. Ahora bien, en cuanto al elemento de la intencionalidad para efectos de la tortura, se observa que se configura en el caso de V1, pues las transgresiones sexuales perpetuadas no fueron accidentales, sino que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales, pues V1 fue sometida con la fuerza, encerrada en una camioneta y privada de su visibilidad, además de que le fueron dadas órdenes durante todos los actos sexuales. En cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1 tenían como objetivo obtener información respecto de las personas que venden drogas en Coyuca de Benítez, así como también de obligarla a trabajar con ellos para ayudarlos a identificar a dichas personas.
16. Por lo tanto, esta Comisión Nacional concluyó que V1 fue objeto de tortura sexual por parte de los elementos navales, y V2 de tratos crueles. En ese orden de ideas, es importante recalcar que el tipo de violencia sufrido por V1 y V2 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta la condición especial de V1 y V2, que son niñas. Por lo tanto, la actuación de los elementos navales que realizaron conductas violatorias en contra de V1 y V2 es señal de una actitud discriminatoria, pues al ser mujeres y niñas fueron concebidas por sus agresores como instrumentos manipulables para un fin.
17. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Marina gire instrucciones a efectos de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a las niñas V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica; que colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguaciones previas que en Derecho corresponda para investigar a todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los Derechos Humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas conductas, y con el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los Derechos Humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas conductas; que emita instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física,

mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas; que intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, Derechos Humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que intervinieron en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 68/2012

SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL, TORTURA Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE LAS NIÑAS V1 Y V2 EN COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/213/Q, derivado de la queja formulada por V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por V1, V2 y Q1 de 15, 14 y 19 años de edad, respecto de la agresión sexual a las que fueron sometidas las primeras dos por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

4. V1 y V2 manifestaron que aproximadamente a las 12:00 horas del 27 de noviembre de 2011, se encontraban lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando llegó un camión tipo torton, tres camionetas de doble cabina y una camioneta pick up, en la que se transportaban alrededor de 45 elementos de la Secretaría de Marina que iban uniformados, portando armas largas y con los rostros cubiertos con pasamontañas y lentes oscuros. Uno de esos elementos se le acercó a V1 y le preguntó sobre su motocicleta y sobre drogas, y después la vendó de los ojos y al resistirse, recibió un golpe en la cabeza y cachetadas en la cara, para después subirla a una de las camionetas. Otro elemento se acercó a V2 y le realizó tocamientos en la vagina y en los glúteos, además de jalarle el cabello, sin subirla a ninguno de los vehículos y abandonando el lugar posteriormente junto con V1.

5. V1 relató que al emprender camino, pudo mover la venda con sus manos, por lo que se percató que se dirigían hacia el poblado de Yerbasanta. Posteriormente, la cambiaron de vehículo a una camioneta de doble cabina con vidrios polarizados en donde se encontraban tres elementos navales que le ordenaron quitarse la ropa, quedarse de espaldas y abrir las piernas mientras le tomaban fotografías. Seguidamente, los tres elementos la tocaron en diversas partes del cuerpo, y uno de ellos introdujo su pene en la vagina de V1 en contra de su voluntad, y los otros dos elementos la obligaron a practicarles sexo oral y a tragarse el semen, todo el tiempo amenazándola a muerte y ordenándole no decir nada sobre lo sucedido.

6. Asimismo, V1 señaló que antes de dejarla en libertad le dijeron que los viera ese mismo día a las 22:00 horas afuera de una tienda de autoservicio para que los ayudara a buscar a personas relacionadas con la delincuencia organizada, a lo que ella accedió por miedo, tras lo cual la soltaron en la carretera, en donde encontró a un señor que le proporcionó dinero para regresarse a Coyuca de Benítez.

7. Por su parte, Q1 manifestó que aproximadamente a las 15:20 del 27 de noviembre de 2012, su hermana V2 le avisó que elementos navales se habían llevado a su pareja V1, por lo que inmediatamente se dirigió en su motocicleta al río de Coyuca de Benítez, en donde una señora le dijo que las camionetas de la Secretaría de Marina se habían ido hacia Yerbasanta. Q1 las alcanzó y logró que una se detuviera, descendiendo del mismo un agente que intentó golpearlo y lo jaló del cabello, y le indicó que esperara a V1 en el río.

8. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/213/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero y a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por V1, V2 y Q1, ante la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del estado de Guerrero el 28 de noviembre de 2011, y remitido a esta Comisión Nacional el 29 de ese mismo mes y año.

10. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, que se hace constar en acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2011.

11. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se entrevistó a V1 y V2, quienes ratificaron su escrito de queja, anexando 70 fotografías de ese día, lo que se hace constar en actas circunstanciadas del 2 de diciembre de 2011.

12. Entrevista telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y P1, madre de V2 y Q1, quien manifestó que V1 ya no vive con ellos, toda vez que se separó de Q1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 5 de enero de 2012.

13. Opinión médica de lesiones emitida el 13 de enero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con base a la certificación médica que se le realizó a V1 el 3 de diciembre de 2011.

14. Gestión telefónica realizada por personal de este organismo protector de los derechos humanos con el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien informó que sí hay presencia de personal naval en ese municipio, que utilizan camiones de color gris oscuro y que sus uniformes son camuflados, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 2 de febrero de 2012.

15. Copia de la averiguación previa 1, iniciada el 28 de noviembre de 2011 en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en el Distrito Judicial de los Bravo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en razón de la denuncia presentada por el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2, destacándose las siguientes diligencias:

15.1. Declaración ministerial rendida el 28 de noviembre de 2011, por P1, madre de V2.

15.2. Declaraciones ministeriales rendidas, el 28 de noviembre de 2011 por las niñas V1 y V2.

15.3. Certificados médicos de V1 y V2 emitidos por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el 28 de noviembre de 2011.

15.4. Dictámenes periciales en materia de psicología respecto de V1 y V2, emitidos por un perito en psicología de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el 2 de diciembre de 2011.

16. Diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional con el objeto de encontrar a V1 en diversos lugares de Coyuca de Benítez, Guerrero, sin éxito, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 9 de febrero de 2012.

17. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y el testigo T1, respecto de los hechos que presencié el 27 de noviembre de 2011, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 9 de febrero de 2012.

18. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 2012, en la que se hace constar que personal de este organismo protector de los derechos humanos entregó a P1 la blusa que utilizó V1 el día de los hechos que motivaron esta recomendación, a lo que se anexan 37 fotografías de dicha diligencia.

19. Oficio 1199/12, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 2012, por el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por vía de colaboración, rindió el informe solicitado, especificando que personal de dicha institución sí se encontraba en el municipio en que sucedieron los hechos el 27 de noviembre de 2011 y que se harían las gestiones correspondientes para obtener un álbum fotográfico de dicho personal, con el objeto de que V1 determine si algunos de ellos violaron sus derechos humanos.

20. Opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 13 de febrero de 2012 por la coordinación de servicios periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con base en las entrevistas realizadas a V1 3 de diciembre de 2011.

21. Opinión psicológica emitida el 16 de febrero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en las entrevistas sostenidas con V2 el 3 de diciembre de 2011.

22. Oficio 1519/12, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2012, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que ya se cuenta con el álbum fotográfico del personal naval que desarrolló operaciones en Coyuca de Benítez y lugares cercanos el 27 de noviembre de 2011.

23. Oficio PGJE/FEPDH/492/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de febrero de 2012, por el cual la titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, informó respecto de las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa 1.

- 24.** Certificado médico de lesiones de V2 emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 2012.
- 25.** Oficio 301/2012, recibido en este organismo nacional el 23 de febrero de 2012, por el cual la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, informó que elementos de esa corporación no participaron en los hechos motivo de la presente recomendación.
- 26.** Oficio número 55/FEB/2012, recibido en este organismo protector de derechos humanos el 28 de febrero de 2012, por el que el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, informó que no se tiene conocimiento de que personal de la Secretaría de Marina se encuentre destacamentado en dicho municipio.
- 27.** Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Coyuca de Benítez, Guerrero, en la que se entrevistó a las niñas V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 28 de febrero de 2012, a la que se anexaron 29 fotografías.
- 28.** Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1 y V2, durante las cuales fueron valoradas médica y psicológicamente, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 2 de marzo de 2012.
- 29.** Actas circunstanciadas de 8 y 12 de marzo de 2012, en la que se hace constar diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en Coyuca de Benítez, Guerrero, en la que se puso a la vista de V1 el álbum fotográfico de los elementos de la Secretaría de Marina que estuvieron destacamentados el 27 de noviembre de 2011, en ese municipio, y otros cercanos, logrando identificar a AR1 y AR2; así como también una entrevista y valoración médica y psicológica a V1, a la que se anexaron 128 fotografías de dicha diligencia y video de la reunión.
- 30.** Opinión psicológica de V1, emitida el día 13 de marzo de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de este órgano protector de derechos humanos.
- 31.** Oficio 58/12, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de marzo de 2012, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina solicitó copia de la averiguación previa 1.
- 32.** Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional, P1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 23 de marzo de 2012.
- 33.** Acta circunstanciada en la que se hace constar que el 23 de marzo de 2012, personal de este organismo protector de derechos humanos llevó a cabo la diligencia en la que personal de la Secretaría de Marina puso a la vista de V2 un álbum con fotografías de elementos navales, logrando identificar plenamente a

AR3, marinero del Cuerpo General de Marina del Vigésimo Segundo Batallón de la Octava Región Naval, y se cuestionó a dicho personal sobre el supuesto ofrecimiento de dinero para que P1 se desistiera de la queja, quienes manifestaron desconocer la situación, a lo que se anexaron 16 fotografías de dicha diligencia y un video.

34. Opinión médica de V1, emitida el 10 de abril de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en la revisión médica que se le realizó el 8 de marzo de 2012.

35. Oficio PGJE/FEPDH/1083/2012, recibido en este organismo nacional del 13 de abril de 2012, por medio del cual la titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió el oficio 914 de 28 de marzo de 2012, en el que la agente titular del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de los Bravo, rindió informe respecto de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1 y remitió copias simples de sus actuaciones, dentro de las que destacan:

35.1. Dictamen en química forense emitido el 29 de noviembre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que en la cavidad vaginal, anal y oral de V1 no se encontró líquido seminal.

35.2. Dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por una perito en la materia adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quien concluyó que V2 presenta daño emocional que puede obstaculizar su desarrollo personal y emocional debido a la agresión referida.

35.3. Dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por una perito en la materia adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se concluye que V1 presenta daño emocional que puede obstaculizar su desarrollo personal y emocional debido a la agresión referida.

35.4. Fe ministerial de inspección ocular realizada el 10 de febrero de 2012 por personal del citado Ministerio Público, así como peritos en materia de criminalística de campo, en Coyuca de Benítez, Guerrero.

35.5. Comparecencia y declaración ministerial de P1 el 10 de febrero de 2012, en la que entregó la blusa utilizada por V1 el día de los hechos, y acuerdo de aseguramiento de la prenda.

35.6. Informe pericial de 13 de febrero de 2012, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

35.7. Informe rendido el 28 de marzo de 2012 por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto de la metodología y técnica aplicada para llegar a las conclusiones emitidas en el dictamen de V1 del 29 de noviembre de 2011.

36. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional con el Coordinador de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con sede en Tecpan de Galeana, a fin de solicitar su ayuda para localizar a V1, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 18 de abril de 2012.

37. Oficio 125/12, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2012, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió informe respecto del paradero de AR1, AR2 y AR3, elementos navales señalados por V1 y V2, el día de los hechos, anexando los certificados de servicios específicos de cada uno de ellos y sus bitácoras de armas, proporcionadas por la séptima brigada de infantería de Marina.

38. Oficio PGJE/FEPDH/1447/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de mayo de 2012, por el cual la titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió el oficio 930 de la agente titular del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de los Bravo, en el que remite copias de algunas diligencias de la averiguación previa 1.

39. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional, la niña V1, y P2, su madre, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 7 de junio de 2012.

40. Acta circunstanciada del 11 de junio de 2012, en la que se hacen constar las diligencias llevadas a cabo el 7 de ese mismo mes y año, por personal de este organismo protector de derechos humanos a efecto de que se le practicara a V1 un estudio de colposcopia, en compañía de P2, en el Hospital General Dr. Donato G. Alarcón de Acapulco, Guerrero.

41. Opinión médica emitida el 10 de julio de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en la exploración física realizada con uso de colposcopia a V1.

42. Nacional de los Derechos Humanos y P2, quien solicitó colaboración para canalizar a V1 a un centro de rehabilitación psicológica, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 13 de agosto de 2012.

43. Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2012, en la que se hace constar la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero con el objeto de tener a la vista la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por V1, V2 y Q1, respecto de la agresión sexual a las que fueron sometidas las dos niñas de 15 y 14 años por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

45. En razón de estos hechos, el 28 de noviembre de 2011, el visitador general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dio vista de la queja presentada en ese organismo local a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de los Bravo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la cual se ordenó el inicio de la averiguación previa 1, la cual al día de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

46. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que es obligación de todas las autoridades estatales conducirse con el mayor respeto a los derechos humanos de niñas y mujeres, así como erradicar la violencia en contra la mujer proveniente de cualquier servidor público.

47. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/213/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la restricción arbitraria de la libertad de V1 y V2, transgresión, violación y tortura sexual en agravio de la niña V1 y agresión sexual y tratos crueles en contra de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

48. En la queja remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, así como en su declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, V1, de 15 años de edad, manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con su cuñada V2, lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, cuando llegaron 5 vehículos navales, entre los cuales había un “camión grande” torton, 3 camionetas de doble cabina y una pick up, en los que se transportaban aproximadamente 45 elementos navales uniformados de verde pixelado y que portaban armas largas, pasamontañas, lentes oscuros, casco verde y chaleco antibalas negro con la leyenda de “Marina”. Uno de ellos se le acercó, por lo que V1 pudo ver que tenía los ojos cafés y muy rojos, la sujetó del cabello y la cuestionó sobre la moto que tenía estacionada cerca del río y sobre la existencia de drogas. Al responder que ella

únicamente se dedicaba al hogar, le vendaron los ojos y, al resistirse la golpearon en la cabeza con el puño y le dieron cachetadas.

49. Después de ello la subieron a la caja de una de las camionetas y entre las vendas logró ver que se dirigían hacia el poblado de Yerbasantá, trayecto en el que pararon para cambiarla a otra camioneta con vidrios polarizados en donde se encontraban 3 elementos navales, quienes la acostaron en el piso pues había pasado la policía. Tras ello, la obligaron a quitarse la ropa y le dijeron que si cooperaba la dejarían en libertad, por lo que hizo caso a las órdenes que le daban respecto a que se quedara de espaldas y abriera las piernas mientras le tomaban fotografías con una cámara digital y celulares y se reían de ella. Enseguida, dichos elementos tocaron diversas partes de su cuerpo introduciendo sus dedos en la vagina, y uno de ellos la penetró con su pene, mientras la amenazaba con matarla o desaparecerla si decía algo de lo sucedido, tras lo cual eyaculó en su abdomen. Los otros dos elementos la obligaron a practicarles sexo oral, eyaculando en su cara y boca, tras lo cual tuvo que tragar su semen. Todo este tiempo, los elementos le decían que confesara acerca de quien le vendía drogas y se referían a ella como “putita”.

50. Agregó que uno de los elementos “tenía la nariz fina y los ojos chicos y adormilados, era güero, tenía cejas pobladas, sin bigote ni barba, y boca mediana, y que lo podría reconocer sin temor a equivocarse”. El que manejaba era “moreno, con cara redonda, bigote, pelo lacio, de aproximadamente 40 años de edad, fornido, ojos negros, sin barba, boca grande y marcas cacarizas en la cara”.

51. Tras los ultrajes sexuales, le dijeron a V1 que los fuera a ver ese mismo día a las 22:00 horas en una tienda de autoservicio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para que los ayudara a identificar a personas que tuvieran armas. Posteriormente, la bajaron de la camioneta y la dejaron en el camino, en donde encontró a un señor quien le proporcionó doscientos pesos para que se regresara al poblado citado.

52. Por su parte, V2, de 14 años de edad, manifestó en la queja remitida por la Comisión Estatal, que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con V1 lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando arribaron en cinco vehículos, elementos navales con pasamontañas, lentes de sol, uniformes pixelados verde oscuro, chalecos negros antibalas con la leyenda “Marina” en la parte de atrás, botas y armas largas, quienes las comenzaron a interrogar sobre la moto que tenían ahí estacionada y sobre drogas. Uno de los elementos se acercó a V1 y le vendó los ojos, tras lo cual la subieron a una de las camionetas, mientras que otro agente naval, que era alto y delgado, se acercó a V2 y le realizó una supuesta revisión que incluyó tocamientos en los senos por adentro de la ropa, así como en los glúteos y vagina por afuera de la ropa, le jaló el cabello, y la dejó en el río, tras lo cual corrió a avisarle a su hermano Q1 y a su madre P1 de lo sucedido.

53. Al requerir información a la Secretaría de Marina respecto de los hechos denunciados, se remitió el informe número 1199/12, recibido en esta Comisión

Nacional el 10 de febrero de 2012, por medio del cual se señaló que entre el 23 y 30 de noviembre de 2011, personal adscrito a la Octava Región Naval había desarrollado operaciones en diversos poblados de Guerrero, incluyendo Coyuca de Benítez. De éste personal se proporcionó un álbum fotográfico, el cual fue mostrado el 8 de marzo de 2012 a V1, quien logró identificar a dos hombres, AR1 y AR2 como los sujetos que abusaron sexualmente de ella; y el 23 de marzo se llevó a cabo esa misma diligencia con V2, quien reconoció a AR3 como quien le realizó tocamientos inadecuados.

54. Los elementos señalados por las niñas fueron identificados por la Secretaría de Marina como pertenecientes a la Séptima Brigada de Infantería y al Octavo Batallón de Infantería, que operaron en la zona de Coyuca de Benítez y otros municipios del estado de Guerrero entre el 21 y el 30 de noviembre de 2011. Sin embargo, dicha Secretaría destacó que el 27 de noviembre, AR1 y AR3 se estaban trasladando del Puerto de Acapulco a la Ciudad de México, junto con 16 elementos más. Por lo que hace a AR2, se señaló que el día de los hechos se encontraba desarrollando operaciones como patrullajes y establecimiento de puestos de control carretero en las inmediaciones del poblado de Coyuca de Benítez, pero que no operó junto con AR1, por lo que, en su opinión, resulta inverosímil lo manifestado por V1. Asimismo, se señaló que AR2 no tiene los rasgos fisonómicos señalados por V1.

55. Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión. Respecto de la identificación de V1 y V2 de AR1, AR2 y AR3 como sus agresores, y la negativa por parte de la Secretaría de Marina de que ellos pudieran haber cometido dichas violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las declaraciones de las niñas deben de ser tomadas como evidencia primordial de la existencia de los sucesos, toda vez que en casos de violación sexual, que es un tipo de agresión muy particular que suele caracterizarse por producirse en ausencia de testigos, la declaración de las víctimas constituye un prueba fundamental sobre el hecho.

56. Además de ello, los testimonios de V1 y V2 se robustecen con la incontrovertible presencia de elementos de la Secretaría de Marina justamente en la zona y el día en que las agraviadas manifiestan que sucedieron los hechos, lo cual se corrobora con lo manifestado por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, respecto de la presencia del personal naval en ese municipio, así como también con el propio informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 1199/12.

57. En relación con el primer hecho violatorio de derechos humanos; esto es, la restricción arbitraria de la libertad de V1 y V2, es de observarse que del escrito de queja se desprende que las dos niñas son consistentes en declarar el lugar, fecha y modo en que fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Marina. Ambas refieren que la misma se llevó a cabo cuando lavaban ropa en el río de Coyuca de

Benítez, Guerrero, aproximadamente a las 12:00 horas del 27 de noviembre de 2011. Del mismo modo, las dos niñas hacen referencia a la presencia de cinco vehículos con elemento navales en su interior, consistentes en “un camión grande” tipo torton, tres camionetas doble cabina y una camioneta pick up.

58. Dichas camionetas pararon en donde ellas estaban lavando ropa, y descendieron algunos elementos que utilizaban uniformes verdes pixelados, chalecos antibalas negros con la leyenda “Marina” en la espalda, cascos, botas, pasamontañas, lentes oscuros y armas largas, y las interrogaron sobre la motocicleta que tenían ahí estacionada y sobre drogas, a lo cual no pudieron responder. A V1, uno de los elementos la golpeó en la cabeza con el puño cerrado y le dio cachetadas, para después vendarle los ojos y subirla a una camioneta. A V2 la revisó otro elemento, el cual la sujetó del cabello y la tocó en sus senos, glúteos y vagina.

59. Ello se corrobora con lo manifestado por T1 ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 9 de febrero de 2012, quien señaló que 27 de noviembre de 2011, se encontraba aproximadamente a 10 metros de donde fueron detenidas las niñas V1 y V2, en una caseta del cárcamo perteneciente al ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando aproximadamente a las 12:00 horas llegó una camioneta tipo Cheyenne, de color verde, en la que tripulaban aproximadamente 8 elementos de la Secretaría de Marina, reconociéndolos porque en sus chalecos antibalas se leía “Marina” y porque utilizaban ropa camuflada, pasamontañas y cascos.

60. Indicó que vio que uno de los elementos navales llevaba del brazo a una muchacha de aproximadamente 15 años de edad, subiéndola desde los márgenes del río hasta la camioneta, la cual arrancó con dirección a la carretera principal, regresando frente a T1 para preguntarle su relación con ella, a lo que respondió que ninguna. Asimismo, narró que fue agredido por dichos elementos, a través de jalones y amenazas, y que pudo percatarse de que la muchacha iba acostada en la batea de la camioneta, y que varias horas después volvió a ver a la muchacha caminando de regreso.

61. De la misma manera, Q1, hermano de V2 y pareja de V1, manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 15:20 horas, V2 le avisó que elementos de la Secretaría de Marina se habían llevado a V1, por lo que inmediatamente se dirigió en su moto hacia el río, donde una señora le indicó que los vehículos navales se habían dirigido hacia el poblado de Yerbasantá, y unos minutos después logró alcanzarlos. Una de las camionetas se paró, descendiendo un elemento naval que lo sujetó del cabello e intentó golpearle, y al preguntarle sobre V1, lo examinó y le indicó que la esperara en el río. Ello revela que el elemento naval con el que se encontró Q1 sabía que V1 había sido retenida por agentes estatales.

62. Es claro, por lo tanto, que las niñas V1 y V2 sufrieron actos que restringieron arbitrariamente su libertad. Para determinar si la actuación de la autoridad constituye un acto de molestia a la libertad de carácter ilegítimo, se debe tomar en

cuenta lo siguiente: a) si existió o no flagrancia o sospechas fundadas o indicios racionales y suficientes que demuestre que se estaba cometiendo un acto ilícito que justificara la detención; b) la manera en que el individuo percibe las circunstancias: por ejemplo, si la policía estaba proveyendo asistencia, manteniendo el orden, interrogando a alguien, entre otros; c) la naturaleza de la conducta de la policía, incluyendo el lenguaje utilizado, la cantidad de contacto físico, el lugar en que sucedió la interacción, la presencia de terceros, y la duración del encuentro, y d) las características particulares del individuo, incluyendo edad, estatura física, estatus de minoría, nivel de educación, entre otros.

63. Así las cosas, respecto del presente caso es posible concluir que: a) no hay pruebas de flagrancia o sospechas fundadas o indicios racionales y suficientes que acreditaran la actuación de la autoridad; b) V1 y V2 percibieron su interacción con los elementos navales como violenta y con la finalidad de interrogarlas; c) la conducta de dichos elementos fue invasiva, ilegal y hostil, pues el lenguaje utilizado fue autoritario, y el contacto físico fue excesivo y humillante, pues V1 recibió golpes, cachetadas y le jalaban el cabello, y a V2 le realizaron tocamientos en el pecho y área genital, y d) las características particulares de las agraviadas consisten en que ambas son niñas, una de 15 y la otra de 14 años de edad, con un nivel de educación primaria y provenientes de un poblado en situación de pobreza. Se pone de manifiesto entonces que ambas agraviadas perdieron la libertad de movimiento en el momento en que los elementos navales dieron muestra de su autoridad, a través del lenguaje y fuerza física utilizados en su contra, lo cual para las niñas fue razón suficiente para permanecer bajo el control de dichos elementos, viendo extinguida de esa manera y en ese momento su libertad.

64. Adicionalmente, se observa que la restricción arbitraria de la libertad de V2 duró algunos minutos; sin embargo, la de V1 fue más prolongada, pues fue subida a una de las camionetas navales, para luego cambiarla a otra en donde sufrió agresiones sexuales y amenazas, por lo cual puede considerarse como una detención arbitraria en estricto sentido; es decir, la detención de V1 fue más grave, toda vez que trascurrió un plazo mayor entre su limitación ambulatoria y su puesta en libertad, además de que la movieron de lugar y cambiaron de vehículo.

65. Por lo tanto, esta Comisión Nacional observa que los elementos navales involucrados en estos hechos violentaron en agravio de V1 y V2 sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron. Así como también lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución, como lo son los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Interamericana sobre

Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

66. Asimismo, transgredieron lo dispuesto en el artículo 4, párrafo octavo, constitucional que protege el interés superior de la niñez; los artículos 21 y 45, inciso B, de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 37, inciso B, de la Convención sobre Derechos de los Niños, que en términos generales prohíben que los niños y niñas sean privados de su libertad de manera arbitraria.

67. Adicionalmente, se observa que fue durante dicha restricción arbitraria de la libertad que las niñas V1 y V2 fueron agredidas sexualmente. V1, de 15 años de edad, describió que una vez que la subieron a la camioneta con ojos vendados, avanzaron rumbo a Yerbasanta y la cambiaron a otra camioneta más grande con vidrios polarizados en la que tripulaban tres elementos navales. En un inicio la interrogaron sobre drogas que supuestamente vendía y al no contestar, la golpearon dos veces en la cabeza con el puño cerrado.

68. Después le ordenaron que se subiera la playera y cubriera sus ojos, la acostaron en el piso porque iba a pasar la policía y continuaron el camino hasta llegar a una zona de milpas. Dentro de la camioneta le indicaron quitarse la ropa y le dijeron que si cooperaba no la matarían, por lo que hizo caso y se colocó en posición boca abajo mientras le tomaban fotografías y le tocaban los senos y el área genital. Posteriormente, los tres elementos introdujeron los dedos a su vagina y el que daba las órdenes se bajó el cierre del pantalón, introdujo su pene a su vagina y eyaculó en su abdomen, procediendo V1 a limpiarse con papel de baño que le fue proporcionado y con su playera.

69. Los otros dos elementos navales la obligaron a practicarles sexo oral, uno eyaculando en su cara, y el otro en su boca, el cual le ordenó tragarse el semen. Seguidamente, el elemento que iba al mando le dijo que trabajara con ellos investigando sobre personas que vendían drogas y descuartizaban a gente, por lo que la citaron ese mismo día en una tienda de autoservicio a las 22:00 horas, amenazando con matarla si no se presentaba, tras lo cual la dejaron en libertad en el camino, donde encontró a un señor que le proporcionó dinero para poder regresar a Coyuca de Benítez, en donde encontró a su pareja y a su familia.

70. V2, de 14 años de edad, manifestó que antes de que se llevaran a V1, uno de los elementos navales le hizo tocamientos indebidos por encima y por debajo de la ropa, en sus partes genitales, incluyendo los senos, glúteos y vagina.

71. Estas agresiones no solamente se acreditan con los testimonios de las propias víctimas, sino que también se sustentan con los dictámenes médicos y psicológicos practicados a V1 y V2, los cuales evidencian las lesiones físicas y afectaciones psicológicas consecuentes, los cuales se detallarán más adelante.

72. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que la violación sexual de V1 y la transgresión sexual en contra de V2 por parte de elementos de la Secretaría de

Marina constituyen, respecto a la primera, actos de tortura, y en relación con la segunda, tratos crueles, toda vez que se observa que se les causaron graves sufrimientos físicos y mentales, intencionales y con un fin determinado, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

73. Respecto del sufrimiento físico se observa que V1 fue víctima de privación de la vista, bofetadas, jalón de cabellos, puñetazos en la cabeza, tocamientos en los senos, introducción de dedos en la vagina por tres elementos, penetración vaginal por uno de ellos, obligación a practicar sexo oral a dos de ellos y a tragarse el semen de uno de los elementos, obligación a desnudarse y a ser fotografiada con las piernas abiertas mientras los agentes estatales se burlaban.

74. Adicionalmente, cuando se le realizaron exámenes físicos y psicológicos el 3 de diciembre de 2011 por parte de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto es, 6 días después de los hechos, para poder emitir una opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/ o tortura, V1 refirió dolores de cabeza, sangrados ocasionales por la nariz, malestar en el área genital, salida de líquido e irritación.

75. Asimismo, se encontraron signos clínicos compatibles con coito no consensual reciente vaginal, con lesiones de las consideradas como típicas para este tipo de eventos en los cuales existe una intimidación para vencer la resistencia; entre ellos, eritema puntiforme en la pared lateral interna de ambos labios, himen con borde inferior eritematoso con dos desgarros recientes en fase de cicatrización a las 4 y 7 horas según carátula del reloj, con bordes irregulares, discretamente edematizados y con cambio de color propios de un proceso de cicatrización, con una cronología de entre 5 y 7 días. Además se señaló que la sintomatología se relaciona de manera directa con los hallazgos clínicos de la exploración física debido a la temporalidad de los hechos.

76. El 8 de junio de 2012, peritos de esta Comisión Nacional le realizaron a V1 una colposcopia y encontraron que los desgarros recientes encontrados el 3 de diciembre de 2011 a las 4 y 7 según carátula del reloj, se encontraban ya cicatrizados, lo cual corrobora lo encontrado y descrito en la primera valoración médica ginecológica.

77. Ahora bien, no pasa desapercibido que AR4, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificó médicamente a V1 el 28 de noviembre de 2011, esto es un día después de los hechos, y concluyó que no mostraba señales de agresión sexual, pero que presentaba dos muescas congénitas a las 5 y 9 horas de acuerdo con la carátula del reloj. Sin embargo, dichas muescas congénitas no fueron observadas en el himen de V1 durante la revisión colposcópica que se le practicó el 8 de junio de 2012 por peritos de esta Comisión Nacional, ni ninguna otra marca con las características macroscópicas correspondientes a las muescas congénitas (la profundidad no llega a la base de

la membrana, solo abarca una parte de la misma, bordes irregulares y disposición asimétrica), lo cual pone en duda la certificación de AR4, toda vez las muescas que precisamente tienen las características descritas, y además el que sean congénitas significan que no pueden desaparecer con el tiempo.

78. En el mismo sentido, durante dicha revisión se encontraron los dos desgarros antiguos que ya habían sido descritos el 3 de diciembre de 2011 a las 4 y 7 horas, los cuales presentan características típicas de desgarró, tales como profundidad que llega hasta la base, bordes irregulares, tejido cicatrizal y distribución asimétrica. En este sentido, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que lo que AR4 certificó el 28 de noviembre de 2011 como muestras congénitas a las 5 y 9 según la carátula del reloj, correspondían realmente a los desgarros recientes después certificados por la Comisión Nacional, y meses posteriores fueron encontrados nuevamente, pero ya cicatrizados en las imágenes colposcópicas.

79. Dicha conclusión obedece a que además de que las muescas o escotaduras congénitas no pueden desaparecer con el tiempo, tienen ciertas características especiales, siendo una de ellas que su disposición es simétrica, esto es que se pueden encontrar a las 3 y 9 según la carátula del reloj, o las 6 y 12, 5 y 11, 4 y 10, 2 y 8 o 1 y 7, pero nunca a las 5 y 9. Por el contrario, los desgarros sí tienen la característica de distribución asimétrica. Adicionalmente, la diferencia en la descripción de localización puede explicarse con que la percepción horaria obedece a un factor subjetivo de percepción en el explorador. Por lo tanto, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional concluyó el 12 de noviembre de 2012 que lo que AR4 certificó como escotaduras en las 5 y 9 horas, eran realmente los desgarros que se certificaron también por peritos de la Comisión Nacional a las 4 y 7 hora.

80. Sin embargo, la certificación de AR4 respecto de las escotaduras congénitas que en realidad son desgarros, sirve para concluir que aun cuando V1 manifestó haber sostenido actividad sexual consensual tres días posteriores a los hechos, esto es, antes de que peritos de la Comisión Nacional la certificaran ginecológicamente el 3 de diciembre, los desgarros se encontraron desde el 28 de noviembre, cuando se realizó la certificación de la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero, lo cual acredita plenamente el dicho de V1 respecto de su violación sexual el 27 de noviembre de 2011, excluyendo la posibilidad de que dichos desgarros hubieran sido provocados por la actividad sexual consensual que manifestó.

81. Se pone de manifiesto por lo tanto que AR4, perito médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificó erróneamente las lesiones de V1, confundiéndolas con escotaduras o muescas congénitas, mostrando así una ausencia de profesionalismo al realizar el examen médico, pues además de no identificar correctamente las marcas que presentó V1, AR4 no describió las características de las supuestas escotaduras congénitas. Ello pone de manifiesto que se abstuvo de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, lo cual contribuye a la impunidad, e infringe

los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo haber contribuido a la documentación de la violencia sexual a la que fue sometida V1.

82. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es claro que AR4 no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional. En el mismo sentido se encuentra el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura. Ello resulta especialmente grave, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

83. Por otro lado, si bien en el dictamen en química forense emitido el 29 de noviembre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que en la cavidad vaginal, anal y oral de V1 no se encontró líquido seminal, los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyeron el 12 de noviembre de 2012 que en dicho dictamen no se tomó en cuenta los antecedentes higiénicos descritos por V1, quien indicó que se aseó el área genital y oral posterior a los hechos, con productos químicos propios para tal efecto.

84. En cuanto a V2, se observa que también fue sometida a sufrimientos físicos por los elementos de la Secretaría de Marina, incluyendo jalones de pelo y tocamientos en el área genital por afuera y adentro de la ropa, que se deben considerar como tratos crueles.

85. Respecto a los sufrimientos psicológicos, puede observarse en la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 13 de febrero de 2012, V1 presentó al momento de su evaluación: leve perturbación del estado de ánimo, nivel de ansiedad moderada, un puntaje clínicamente significativo de alteración por causas estresantes y/o terroríficas que ponen la vida en riesgo, sentimientos de tristeza y vergüenza al narrar los hechos cometidos en su agravio, evita el contacto físico y sexual, presenta desvalorización, tiene miedo a represalias en contra de su familia, no tiene apetito y se niega a comer, muestra irritabilidad, cambios en el estado de ánimo, hipervigilancia, miedo a los navales y a la gente, aislamiento social, ensimismamiento, insomnio, desmotivación para la actividad y sueños relacionados con el evento.

86. Se concluyó, por lo tanto, que la niña V1 presentó alteraciones o trastornos significativos en su conducta como consecuencia de los hechos motivo de la

presente recomendación, que le impiden el funcionamiento adecuado para consigo y con su entorno, afirmando que existe sintomatología que es compatible con aquella que presentan las personas que han vivido agresión sexual. En síntesis, se encontraron signos y síntomas en V1 que permiten establecer el diagnóstico de un Trastorno de Estrés Agudo, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

87. Posteriormente, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el 13 de marzo de 2012 otra opinión psicológica respecto de V1, con base a las entrevistas psicológicas que se realizaron el 28 de febrero y el 8 de marzo de 2012. En las entrevistas se observó que V1 presentaba actitud negativa hacia la valoración, desconfianza general hacia las personas, actitud hostil y evasiva con los hombres, inseguridad en su medio ambiente, miedo a perder sus escasas redes de apoyo social y quedarse sola, aislamiento social, ansiedad moderada, zozobra e incertidumbre frente a su futuro, miedo intenso a ser dañada en su integridad física, miedo a morir balaceada por los elementos navales si ellos son encarcelados, autoestima dañada, abandono en su persona, falta de energía vital y espontaneidad, carencia de proyectos de vida y de actividad productiva, estado depresivo, represión de las experiencias no placenteras y rechazo al contacto sexual y a las relaciones sexuales. En dicha opinión se concluyó que V1 presentaba signos y síntomas significativos que impiden su funcionamiento cognitivo, afectivo, conductual y social, como consecuencia de los hechos motivo de la presente queja.

88. Respecto de V2, se tiene el dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se indicó que la niña presentaba daño emocional que puede llegar a obstaculizar su desarrollo personal y emocional, como consecuencia de la agresión referida.

89. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que V1 y V2 fueron víctimas de transgresiones a su libertad sexual por parte de elementos de la Secretaría de la Marina y que ello tiene consecuencias psicológicas importantes en el desarrollo de la persona, especialmente cuando se trata de niñas.

90. Es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el caso *Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos*, así como el caso *Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos*, indicó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Se estableció también, que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, pero que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.

91. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

92. Asimismo, esta Comisión Nacional observa que además de que en las opiniones psicológicas se refleja el daño psicológico y emocional con el que se ha quedado V1, es también importante enfatizar que tanto V1 como V2 estuvieron sometidas a actos de violencia sexual y control físico por parte de los elementos navales, por lo que tanto su vulnerabilidad, como la coerción ejercida, se reforzó debido a que se trataba de más de un agresor, lo cual agravó el marco de violencia sexual, habiendo, incluso, otro grupo de navales esperando en otras camionetas.

93. Resulta evidente que el sufrimiento padecido por V1, al ser obligada a mantener diversos actos sexuales en contra su voluntad, siendo además observada por otras dos personas mientras ello sucedía, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico empeoró dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aun más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban en las otras camionetas, lo cual aumentó el grado de indefensión, humillación e impotencia por parte de V1, quien vio su capacidad de reaccionar completamente nulificada. Lo mismo sucedió con V2 que no sabía si los actos descritos se repetirían o escalarían, además del sufrimiento y angustia causados cuando se llevaron a su amiga V1, sin saber cual sería el destino de la misma.

94. Ahora bien, respecto del elemento de la intencionalidad para efectos de la tortura, se observa que se configura en el caso de V1, pues la violación sexual perpetuada no fueron accidentales, sino que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales de lo que sucedía, lo cual se manifiesta con el hecho de que las menores fueron sometidas con la fuerza, y en el caso de V1, fue encerrada en una camioneta y privada de su visibilidad, además de que le fueron dadas órdenes durante todos los actos sexuales.

95. Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención, los golpes, cachetadas, jalones de pelo y la violación sexual tumultuaria, tenían el fin específico de obtener información respecto a las personas que venden drogas en Coyuca de Benítez, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control que significó la transgresión y violación sexual, así como también de obligar a V1 a trabajar con ellos para ayudarlos a identificar a dichas personas.

96. Respecto de la tortura sexual, el Protocolo de Estambul señala en su párrafo 215 que comienza con la desnudez forzada, pues la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra sin ropa, toda vez que la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Señala que además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual dado que incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Ello fue exactamente lo que sucedió en el presente caso, en donde la tortura de V1 inició con la obligación de quitarse la ropa, para después escuchar insultos como “putita”, así como ser fotografiada con las piernas abiertas mientras se burlaban de ella, todo este tiempo siendo humillada y degradada con la posibilidad de ser violada en cualquier momento, lo que en efecto sucedió.

97. En esa tónica, por lo que hace a V2, la retención, los golpes, cachetadas y jalones de pelo, en un marco de uso de la fuerza y de agresión sexual, se estiman como tratos crueles en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

98. En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1 y V2, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 45, inciso B, de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 37, inciso B de la Convención de los Derechos de los Niños, los cuales señalan en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

99. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

100. Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Secretaría de Marina que violaron sexualmente a V1 y agredieron sexualmente a V2, trasgredieron en su agravio su derecho al trato digno, toda vez que invadieron una de las esferas más íntimas de su vida, así como su espacio físico y sexual, despojándolas de la capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo y sexualidad, vulnerando valores y aspectos esenciales de su vida privada, y anulando su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quién tener relaciones sexuales y sobre las funciones corporales básicas.

101. Ahora bien, es importante remarcar que estas violaciones a la libertad sexual de V1 y V2 se dieron en un contexto de restricción arbitraria de la libertad y de total intimidación y violencia tanto física como psicológica, lo cual afectó su integridad y seguridad personal, así como su libertad sexual. Ello se fortalece con lo establecido en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, en el que se prevé que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de una tortura sexual, pues incrementan la humillación y su aspecto degradante. Igualmente, establece que en el caso de las mujeres el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

102. En ese orden de ideas, es importante recalcar que el tipo de violencia sufrido por V1 y V2 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

103. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 2, respecto de la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor fundamental para tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles, ya que la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la privación de libertad.

104. Lo anterior, es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, Fernandez Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos y Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos, en los que reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

105. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta la condición especial de V1 y V2 que por el hecho de ser niñas, siempre estuvieron en una posición de completa vulnerabilidad ante sus agresores, ya que fueron hombres armados quienes ejercieron violencia física y psicológica en su contra amenazando con matarlas mientras las interrogaban y transgredían sexualmente.

106. Por lo tanto, la actuación de los elementos navales que realizaron conductas violatorias en contra de V1 y V2 es señal de una actitud discriminatoria, pues al ser mujeres fueron concebidas por sus agresores como instrumentos manipulables para un fin. Los hombres que en ese momento ejercieron un rol de autoridad, tanto por ser integrantes de un cuerpo militar como por su actitud y comportamiento, y por la cantidad de elementos presentes, que los colocó en una situación asimétrica de poder en relación con las niñas, por lo que se observa que fueron vulneradas en su dignidad al ser tratadas como objetos o cosas cuyos cuerpos se encuentran disponibles y accesibles en todo momento y lugar para ser agredidos y utilizados sexualmente. Esta clase de conductas intimidatorias, degradantes, humillantes y controladoras, según el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

107. En este sentido, el hecho de que los agresores de V1 y V2 fueran hombres y ejercieran violencia sexual en su contra, por el hecho de ser niña, en un contexto de restricción de la libertad y agresiones constantes, en el que claramente hay una jerarquía de poder y una forzosa subordinación por parte de las víctimas, generaron un temor fundado de que dicha violencia sexual aumentara. Al respecto resulta relevante lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Aydin vs. Turquía, pues reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.

108. Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera importante subrayar que la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se ve agravado por la condición de niñas de V1 y V2, quienes tenían 15 y 14 años al momento de sucedidos los hechos, pues queda claro que los elementos navales, que representan al Estado en sus actuaciones, omitieron asumir su posición especial de garantes que tienen con los niños y niñas de México, lo cual los obliga a conducirse con mayor cuidado y responsabilidad, y a tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior de la niñez.

109. Las niñas forman uno de los grupos en situación de mayor riesgo de vulnerabilidad de la población y, por ese motivo, los organismos nacionales tienen la obligación de proporcionarles atención especial, con el objetivo de lograr el pleno respeto a sus derechos y a los beneficios propios de su edad y condiciones especiales. Debe de realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones estatales, en aplicación de la regla del interés superior del menor, para protegerlas de cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral, definiendo dicho interés como la satisfacción integral de sus derechos.

110. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena; especificando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades. El interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos; esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños y niñas.

111. En este sentido, los menores de edad son sujetos privilegiados, merecedores de un tratamiento especial y prioritario, tomando en cuenta sus necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. Por ello, deben tomarse medidas especiales para mitigar su situación de especial vulnerabilidad.

112. El régimen constitucional obliga al Estado a través de el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de nuestra Carta Magna, a tomar en cuenta el marco jurídico internacional de protección a los niños, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año. El artículo 2 del mencionado instrumento internacional protege a los niños de la discriminación, cualquiera que sea su causa.

113. Asimismo, el artículo 19 establece que los estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño o al a niña en contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para la prevención, así como para la investigación. En el mismo sentido, el artículo 34 indica que los estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual.

114. En el ámbito nacional se tiene la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 3 establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. En su artículo 21 indica que las niñas,

niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, así como su normal desarrollo a través de la protección en contra del descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual, así como también de otras situaciones.

115. De la misma manera, vale la pena enunciar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que señala que el principio del interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, y que por lo mismo requieren de cuidados o medidas especiales de protección que tomen en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

116. Asimismo en los casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), y Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, indicó que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerosos instrumentos internacionales.

117. En el mismo sentido, el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, emitió el 18 de abril de 2011 la Observación General No. 13 titulada “Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en la cual se insiste en que la violencia contra los niños jamás es justificable y que toda violencia contra los niños se puede prevenir. Asimismo, establece la necesidad de adoptar un nuevo paradigma en el que el trato con los niños se encuentra sustentado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos, y enfatiza la conciencia de que las instituciones del Estado, a través de sus agentes, incurren en actos de violencia intensa y generalizada en contra de los niños, que pueden llegar hasta la tortura y el asesinato.

118. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos asume como propio lo manifestado en dicha Observación General respecto a los efectos devastadores e irreversibles de la violencia contra los niños, pues en casos como el presente en el que V1 y V2 fueron sometidas por elementos navales a actos intensos de violencia sexual, puso en grave peligro su supervivencia, así como su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los actos cometidos en contra de las dos niñas pueden causar lesiones, problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de infecciones de transmisión sexual), dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo), consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima), problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

119. Asimismo, este tipo de actos pueden conllevar consecuencias negativas para el desarrollo y el comportamiento, como el ausentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia la propia persona y hacia los demás, deterioro de las relaciones personales y conflictos con la ley.

120. Como es de observarse, en el presente caso, los elementos de la Secretaría de Marina omitieron atender a lo señalado en el marco nacional e internacional de protección de los niños, colocando a las niñas V1 y V2 dentro de una situación de uno de los tipos de violencia más repudiados y condenados: la violencia sexual.

121. En la opinión consultiva 17/2002 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, en su voto concurrente, el Juez A.A. Cançado Trinidad expresó que “un mundo que descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro”.

122. Con lo anterior ha quedado acreditado que los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en el abuso sexual en contra de V1 y en la violación sexual de V2 violentaron sus derechos a la integridad personal y libertad sexual consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

123. Asimismo se observa que debe investigarse la responsabilidad de aquellos elementos de la Secretaría de Marina que detuvieron a V1 y la entregaron a AR1, AR2 y el otro agente naval que la violó dentro de la camioneta, pues su actuación fue de participación en la tortura sexual de V1. También se subraya la responsabilidad del personal de la Secretaría que se encontraban en los otros cuatro vehículos señalados por V1 y V2, que sabían lo que sucedía y no realizaron acción alguna para proteger a V1 y V2, ni para detener las violaciones a sus derechos humanos, omisión que se traduce en tolerancia y anuencia, y por lo tanto, complicidad en la tortura sexual de las niñas.

124. En conclusión, los elementos navales involucrados en los hechos sobre los que versa la presente recomendación, se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de

legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y contravinieron a su vez los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se señala que éstos deberán cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

125. Por todo lo dicho, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de todos los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos y violaciones acreditadas en esta recomendación. Asimismo, se estima pertinente presentar queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de todos los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

126. Así, esta Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades navales a fin de deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los culpables de los delitos y faltas administrativas cometidas en contra de V1 y V2. No es obstáculo para ello que actualmente se instruya la averiguación previa 1, ya que las quejas y denuncias que se presentarán por parte de este organismo autónomo se realizan para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

127. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación

del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

128. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir tanto la jurisdicción ordinaria como la militar.

129. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

130. Si bien no es factible precisar a todos los elementos navales que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y, además de los elementos navales que los ejecutaron, deben también ser investigados los que los ordenaron y los que toleraron este tipo de abusos para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos contra V1 y V2 a fin de que dichas conductas no queden impunes.

131. Este organismo protector también observó que AR4, perito médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero realizó actos y omisiones de carácter administrativo, sin embargo, dicha Procuraduría inició los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes con la finalidad de que sean aplicadas contra los responsables las medidas o sanciones disciplinarias correspondientes, por lo que en lo que respecta a dicha autoridad el asunto ha quedado sin materia.

132. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

133. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a las niñas V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los derechos humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas conductas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los derechos humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas conductas, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los derechos humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas

conductas, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que intervinieron en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

134. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

136. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

137. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado

de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que se justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA